

Del Rol N° 61.754-2014.-

//yhaique, a veintiocho de agosto del dos mil catorce.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 76 y siguientes, doña **CARMEN CRISTINA GALLARDO PALMA**, funcionaria pública, de este domicilio, calle Estero Seguel N° 1341, Población Los Esteros de Aysén, C. N. I. N° 9.809.853-4, interpone querrela en contra de **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Enrique Garín López, ignora profesión, RUT 13.027.342-4 (fs. 92), ambos con domicilio en calle Lautaro N°s 331 y 339, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, consistente en haber sufrido lesiones de gravedad al consumir un producto defectuoso adquirido en el establecimiento comercial denominado "Supermercado Unimarc", de propiedad de la empresa denunciada, y de los domicilios recién señalados. Que, en efecto, entre las compras allí efectuadas el día 31 de diciembre del año 2013, adquirió tres latas de conserva de surtido de mariscos para caldillo, de la marca "Crucero", y que al consumir los alimentos con ellos preparados, ingirió inadvertidamente un retazo de cáscara de chorito, que en definitiva le produjo una perforación de esófago, debiendo ser operada de urgencia, sufriendo a posteriori un prolongado período de convalecencia, con importantes secuelas físicas y psicológicas.

En el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 76 y siguientes la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa querellada, representada como se ha señalado, cobrándole las sumas de \$ 10.000.000 por daño emergente y \$ 5.000.000 por daño moral, o las cifras que el Tribunal pueda establecer de conformidad al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas, por los daños que sufriera a raíz del ilícito denunciado, y que describe circunstanciadamente en su libelo, así como de la documentación que acompaña.-

A fs. 82 vta. aparece notificado personalmente el representante legal de la empresa querellada.

A fs. 85 y siguientes y a fs. 91 y siguiente se celebró el comparendo de estilo, en ambas oportunidades con la sola asistencia de la parte querellante y demandante civil.

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

PRIMERO: Que la efectividad **de los hechos** de autos se encuentra acreditada con querrela de lo principal del escrito de fs. 76 y siguientes y la documentación con ella acompañada, que no fue impugnada de contrario, y con los testigos de la querellante don José Antonio Vera Segovia, de fs. 85 y 85 vta.; de doña Eduvina Ángela Levicán Toledo, de fs. 86; de

procedimiento civil, 96.

doña Blanca Edith Miranda Araneda, de fs. 91 y 91 vta., y de don Néstor Eduardo Cruces Burgos, de fs. 91 vta., no contradichos por prueba alguna en contrario, que comprueban plenamente entonces la efectividad de las lesiones denunciadas, su origen, y la vinculación del producto con la empresa denunciada, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 N° 2 del C. de Procedimiento Civil;

SEGUNDO: Que en ellas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Enrique Garín López, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Enrique Garín López (escrito de fs. 92), todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

En materia civil:

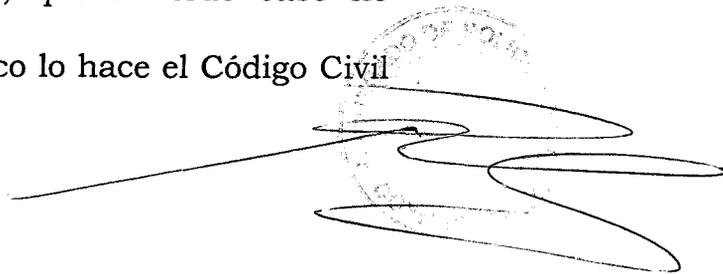
TERCERO: Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), de la Ley 19.496, al “consumidor” perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la

legitimación activa civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

CUARTO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el “proveedor”, pero también lo es el “intermediario” del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder “directamente” ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

QUINTO: Que los daños materiales demandados, de acuerdo a los arts. 47 y 1712 del C. Civil pueden inferirse de la gravedad de las lesiones acreditadas en autos, en base a las mismas prueba ponderadas en el motivo primero de este fallo, por lo que el Tribunal fijará por este concepto como monto indemnizatorio la suma de \$ 4.000.000;

SEXTO: Por su parte, que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del “daño moral”, cual es el art. 3°, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature but appears to contain text around its perimeter. The signature is a cursive-style name.

moviendo siete... 97.-

SÉPTIMO: Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol N° 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" N° 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la **I. Corte de Santiago** reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

OCTAVO: Que de esta manera, habiéndose acreditado en este proceso la efectividad de la infracción denunciada, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial fijar en el caso de autos el daño moral en la suma de \$ 4.000.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en

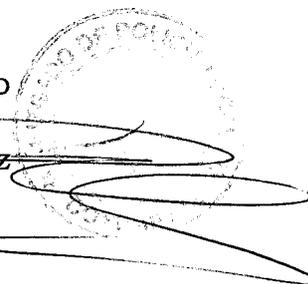
Coyhaique, don Enrique Garín López, ya individualizado, a pagar una multa equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, a diez Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo cual se hace lugar a la querrela de lo principal del escrito de fs. 76 y siguientes;

2°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 76 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, **RENDIC HERMANOS S. A.**, empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Enrique Garín López, a pagar a la demandante por concepto de indemnización de perjuicios la suma total de **\$ 8.000.000**, desglosados por iguales partes entre daños materiales y daño moral, con reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de este fallo y hasta su pago efectivo, según liquidación que en su oportunidad efectuará el Sr. Secretario del Tribunal y,

3°.- Que las costas son de cargo de la demandada.-

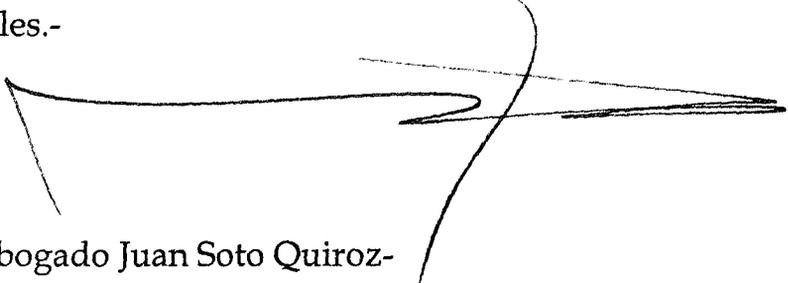
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.-

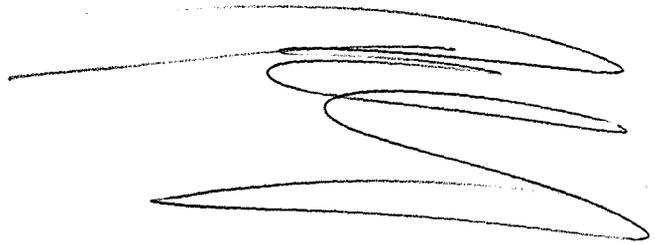


Coyhaique a once de septiembre de dos mil catorce.-

A LO PRINCIPAL, PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍES: Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda conforme a lo dispuesto en el art. 174 del C. de Procedimiento Civil; hecho, liquídese el crédito y tásense las costas procesales.-



Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz-
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



ROL 61.754/2014.-

CERTIFICO.-

Que a esta fecha la sentencia definitiva dictada a fojas 95 y siguientes a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique 11 de septiembre de 2014.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

SECRETARIO TITULAR.-

